

Quito, D.M., 23 de agosto de 2023

## CASO 1786-18-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1786-18-EP/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de impugnación de visto bueno, al determinar que no se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes alegado por el accionante, por cuanto la sentencia impugnada sí se pronunció respecto de los cargos relevantes en la resolución del recurso de casación.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 29 de enero de 2016, Edwin Patricio Baez Muñoz (“**actor**”) presentó una demanda por concepto de impugnación de visto bueno<sup>1</sup> en contra de la empresa, EMSAAIRPORT SERVICE CEM (“**empresa demandada**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).<sup>2</sup> El proceso fue signado con el número 17371-2016-00764.
2. El 13 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Trabajo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), declaró sin lugar la demanda. Frente a esta decisión, el actor interpuso un recurso de apelación, al que se adhirió la empresa demandada.
3. El 18 de enero de 2017, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> De esta decisión la empresa demandada interpuso recurso de casación.

<sup>1</sup> A través de la demanda se impugnó la concesión de visto bueno, solicitada por la empresa demandada y realizada el 08 de diciembre de 2015, por la Inspectoría de Trabajo de Pichincha en la que se ordenó la suspensión de las relaciones laborales y el pago de \$1261,37, por cuanto el actor no habría cumplido con lo establecido en el contrato originario de trabajo.

<sup>2</sup> Se demandó a la PGE, debido a que la empresa demandada es mixta. La cuantía fue fijada en \$90 000,00.

<sup>3</sup> Al respecto, la Sala Provincial dispuso a la empresa demandada el pago de \$40495,25 -por haberse configurado el despido intempestivo- a favor del actor y fijó por concepto de pensión patronal mensual la cantidad de \$128,10, más la décima tercera y cuarta remuneración jubilar anual, dado que el empleado trabajó por más de 20 años en la empresa demandada.

4. El 04 de abril de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) admitió a trámite el recurso interpuesto.<sup>4</sup>
5. El 25 de abril de 2018, la Sala Especializada decidió casar parcialmente la sentencia y ordenó que la empresa demandada pague al actor la cantidad de \$1478,71, por cuanto en el presente caso justificó la procedencia del visto bueno solicitado por la empresa demandada. Frente a esta decisión el actor interpuso recurso de aclaración, mismo que fue negado mediante auto de 06 de junio de 2018, por la Sala Especializada.
6. El 04 de julio de 2018, Edwin Patricio Baez Muñoz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de 25 de abril de 2018, y del auto de aclaración, de 06 de junio de 2018.
7. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. El 10 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>5</sup> admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, en auto 22 de junio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

## 2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE o Constitución**”); en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. El accionante indica que la sentencia emitida por la Sala Especializada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución.

---

<sup>4</sup> Las causales por las cuales se admitió a trámite el recurso fueron la uno y cinco del artículo 3 de la Ley de Casación.

<sup>5</sup> Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

10. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, el accionante refiere que la sentencia emitida por la Sala Especializada no tiene coherencia y es contradictoria debido a que -a su criterio- deja de aplicar lo previsto en los artículos 11 y 33 numeral 43 del Reglamento Interno de Trabajo de EMSA. Así, enfatiza que “[...] los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional, coartaron mis derechos como trabajador por más de veinte años ininterrumpidos para la empresa EMSA con su resolución, escasa de motivación”.
11. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante, luego de transcribir las normas aplicables al contrato de trabajo, menciona que la sentencia impugnada vulnera este derecho, puesto que los jueces de la Sala Especializada no se pronuncian respecto de la aplicación de los artículos 11 y 33 numeral 43 del “Reglamento Interno de Trabajo de EMSA, que claramente destaca la posibilidad que tiene el empleador para disponer el cambio de lugar de labores del trabajador previo su consentimiento”.
12. Finalmente, aun cuando el accionante ha identificado como decisión judicial impugnada el auto que negó su pedido de aclaración de 06 de junio de 2018, no se señalan cargos o alegaciones específicas respecto a una presunta vulneración de derechos constitucionales por parte de este.
13. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

### **3.2. Fundamentos de la Sala Especializada**

14. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada con el auto de fecha 22 de junio de 2023,<sup>6</sup> no presentó el informe de descargo solicitado.

## **4. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos**

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de

---

<sup>6</sup> Foja 12 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 26 de junio de 2023.

las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup>

16. En primer lugar, este Organismo Constitucional encuentra que, aun cuando el accionante identifica como decisión judicial impugnada el auto que negó el pedido de aclaración de la sentencia emitida por la Sala Especializada, de la revisión de la demanda -como ya se advirtió en el párrafo 12 *supra*-, se han podido identificar cargos o alegaciones específicas respecto a una presunta vulneración de derechos en esta decisión; por lo tanto, esta Corte descarta su análisis.
17. En segundo lugar, pese a que el accionante afirma que la sentencia de la Sala Especializada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, los cargos presentados se centran en que los jueces de la Sala Especializada -aun cuando el accionante no fue quien interpuso el recurso de casación- en la sentencia impugnada y al resolver este recurso, no se pronunciaron y dejaron de aplicar los artículos 11 y 33 numeral 43 del reglamento interno de trabajo de la empresa demandada (“**reglamento interno de EMSA**”). Así las cosas, esta Corte encuentra que los cargos alegados tienen relación con una presunta configuración del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes; por lo que, para evitar una reiteración argumentativa, esta Corte analizará y resolverá el caso, exclusivamente, a través de la garantía de la motivación. Para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por existir incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado -para resolver el recurso interpuesto- respecto de los artículos 11 y 33 numeral 43 del reglamento interno de trabajo de EMSA?*

#### 4.2. Resolución del problema jurídico

18. **¿La Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por existir incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado -para resolver el recurso interpuesto- respecto de los artículos 11 y 33 numeral 43 del reglamento interno de EMSA?**
19. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

20. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>8</sup>
21. Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Al respecto, la apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay *incongruencia frente a las partes*,<sup>9</sup> cuando se deja de contestar los argumentos relevantes;<sup>10</sup> es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.<sup>11</sup>
22. Esta Corte Constitucional, también ha determinado que los cargos relevantes para la configuración del vicio de incongruencia en una sentencia de casación implican que la decisión se debe pronunciar sobre todos los vicios casacionales admitidos a trámite.<sup>12</sup>
23. Dado que el accionante sostiene que los jueces de la Sala Especializada no se pronunciaron y dejaron de aplicar -para resolver el recurso interpuesto- los artículos 11 y 33 numeral 43 del reglamento interno de EMSA, corresponde a este Organismo

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

<sup>9</sup> El término “*congruencia frente a las partes*” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, 953-16-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 33.

<sup>10</sup> La congruencia frente a las partes es una congruencia argumentativa, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia procesal, según la cual, toda decisión (decisum) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (petita) de las partes. La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser ultrapetita o infrapetita); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación (sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021). Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (sentencia 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la congruencia procesal, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la congruencia argumentativa vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

<sup>12</sup> Ver: CCE, sentencias 75-16-EP/21, 787-14-EP/20 y 1888-17-EP/23.

verificar si la sentencia impugnada adolece de una deficiencia motivacional por apariencia, respecto a una incongruencia frente a las partes.

- 24.** Analizada la decisión impugnada se constata que la Sala Especializada, en el acápite 2.2, expresamente señala que el recurso de casación fue interpuesto en función de una supuesta “aplicación indebida del art. 11 del reglamento interno de trabajo de la EMSA,<sup>13</sup> y errónea interpretación del art. 33 numeral 43<sup>14</sup> del referido reglamento [...]”, a partir de lo cual, los jueces de la Sala Especializada delimitaron el escenario del problema jurídico a resolver.
- 25.** Posteriormente, en el acápite 4.4, la Sala Especializada analizó, a través de un problema jurídico, la supuesta indebida aplicación del art. 11 del reglamento interno de EMSA y la presunta errónea interpretación del art. 33 numeral 43 del referido reglamento, frente a la sentencia recurrida, para lo cual realizó las siguientes consideraciones:

**25.1.** Una vez advertido el análisis realizado en la sentencia recurrida (sección 4.4.1), en la sección 4.4.3, los jueces de la Sala Especializada analizaron el contenido del artículo 11 del reglamento interno de EMSA. Al respecto, luego de verificar que esta norma guarda relación con la forma en la que deben desenvolverse las actividades de los trabajadores de la compañía demandada, establecieron que está sujeta a dos condiciones:

1) La asignación del empleador, es decir, la potestad que tiene para ubicar a cada trabajador en un determinado departamento o sección de acuerdo a los parámetros descritos en la norma; 2) el consentimiento previo expreso del trabajador para el cambio de actividad; disposición que guarda armonía con la causal contenida en el art. 173. 3 CT, que prevé como causa para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato de trabajo previo visto bueno, el cambio injustificado de actividades.

**25.2.** Como primer punto, concluyeron que el art. 11 del reglamento interno de EMSA se refiere, exclusivamente, a la posibilidad que tiene el empleador para disponer el cambio de labores del trabajador, previo su consentimiento, “ya que la norma al describir C.) podrán trabajar indeterminadamente en

---

<sup>13</sup> Art. 11: Disponibilidad de Trabajo: Los trabajadores sean estos empleados u obreros podrán trabajar indeterminadamente en cualquiera de los departamentos o secciones donde los asignen sus superiores previo consentimiento expreso del trabajador, con igual categoría y remuneración, sin que esto signifique contravención al numeral 2 del Art. 172 y el 192 del Código del Trabajo. En consecuencia, la determinación de la labor que debe desempeñar el trabajador queda en potestad del Empleador y, para dicha determinación se tomará en cuenta el nivel cultural, conocimientos técnicos, experiencia, rendimiento, etc. En la actividad desarrollada por el trabajador.

<sup>14</sup> Art. 33: Además de las prohibiciones establecidas para los trabajadores en el Art. 46 del Código del Trabajo, de los que constan en las leyes generales o estos reglamentos, le está prohibido al trabajador de la empresa los siguientes numerales: [...] 43) Negarse a trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo en comisión cuando la Empresa así lo requiera, siempre y cuando así conste en el contrato de trabajo, constituye falta grave.

cualquiera de los departamentos o secciones donde los asignen sus superiores (...) no se refiere al traslado de sus labores (territorio)”, sino esencialmente al cambio de una labor a otra es decir, objeto, actividad, prestación de servicios, etc.

**25.3.** Precizaron que existe una diferencia entre la comisión de servicios y el cambio de funciones o actividades, para lo cual manifestaron:

la diferencia esencial entre estas dos figuras, parte que la comisión laboral de servicios implica un cambio de lugar de trabajo, desplazamiento para realizar las actividades propias de su cargo, definidas previamente en el contrato de trabajo; mientras que el cambio de funciones o actividades supone la realización de labores distintas a las del contrato de trabajo; acorde con lo que prevé el art. 8 del Código del Trabajo que señala ‘Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre`.

**25.4.** En relación con lo prescrito por el artículo 33 numeral 43 del reglamento interno de EMSA, refirieron que “la norma impone una prohibición al trabajador, al determinar que no puede negarse a un traslado dispuesto por el empleador fuera de su lugar habitual de trabajo en comisión, siempre y cuando así conste en el contrato de trabajo, situación que constituye falta grave”.

**26.** En razón de lo anterior, los jueces de la Sala Especializada determinaron que, en la sentencia recurrida, los jueces de la Sala Provincial:

consideraron que el "consentimiento del trabajador" al que se refiere el art. 11 del Reglamento Interno del Trabajo es aplicable al caso, esto es, cuando el empleador solicita al trabajador el traslado en comisión (territorio); *lo cual como hemos visto evidentemente es un error, puesto que claramente se puede dilucidar, que la norma contenida en el art. 11 del mencionado reglamento, se refiere al cambio de actividades u ocupación de los trabajadores, por así prohibirlo expresamente la normativa del Código del Trabajo; mas no, al traslado por comisión de trabajo que es cuestión distinta, situación en la cual se entiende, que el trabajador mantiene las mismas actividades pero en diferente territorio, por las circunstancias que ha de considerar el empleador* (Énfasis fuera del original).

**27.** Examinada la decisión judicial impugnada, esta Corte encuentra que los jueces de la Sala Especializada, para reforzar la conclusión a la que llegaron en el párrafo precedente, hicieron referencia a las cláusulas segunda, quinta, sexta y séptima<sup>15</sup> del

---

<sup>15</sup> **SEGUNDA:** EL EMPLEADO se obliga, dada la naturaleza de la labor a desempeñar, a prestar sus servicios, en los turnos que establezca la empresa, días feriados, sábados y domingos y en cualquiera de los sitios en los que la compañía ejecuta operaciones, y en cualquier otro lugar que ésta le fue, pudiendo ser cualquier lugar del territorio ecuatoriano o del exterior. (...)

contrato de trabajo celebrado entre los litigantes del proceso de origen, y estimaron que:

1) que la compañía reconocerá la compensación necesaria que amerite el traslado a favor del trabajador (transporte); 2) que el empleador se compromete a entregar los viáticos por alojamiento y alimentación a favor del trabajador; 3) que el trabajador tiene pleno conocimiento del objeto de la compañía y que los traslados para la prestación de sus servicios a diferentes ciudades, son parte del acuerdo que se compromete a ejecutar. Por otro lado, inclusive el ex trabajador al firmar el contrato de trabajo, aceptó la cláusula séptima que implica su consentimiento expreso para que el empleador cambie sus actividades / ocupación cuando así lo requiera. Es decir, es evidente que en el convenio acordado por las partes, se determina que el traslado para la prestación de servicios en otro territorio, es potestad del empleador y no requiere del consentimiento expreso del trabajador, tal como lo especifica el art. 33. 43) del Reglamento Interno de Trabajo.

**28.** Es así que, en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala Especializada establecieron que la decisión recurrida

incurre en la infracción de aplicación indebida del art. 11 del Reglamento Interno de Trabajo, por no encontrarse previsto para este caso (traslado por comisión laboral), porque como habíamos visto, no se trata de un cambio de ocupación o actividades; así también este tribunal verifica la errónea interpretación del art. 33. 43) del mismo reglamento, porque -como se dijo-, para el traslado en comisión no se requiere del consentimiento expreso del trabajador como desacertadamente sostienen los juzgadores de instancia.

**29.** En suma, revisada la sentencia, se observa que la Sala Especializada enfatizó en que el actor del proceso de origen, al no acatar las disposiciones previamente examinadas, incurrió en la prohibición que la norma refiere (falta grave) y que el yerro advertido en casación, además, se produce debido a que los jueces de la Sala Provincial inobservan “el contenido de las cláusulas convenidas por las partes al suscribir el

---

Si el EMPLEADO requiere trasladarse fuera de la ciudad de Quito o del país, para la prestación de sus servicios EMSA AIRPORT SERVICES absor(b)erá un (sic) compensación adecuada que demande tales traslados. (...)

**QUINTA:** EL EMPLEADO, declara expresamente estar (I)informado de la modalidad del trabajo de la compañía. El lugar normal y ordinario de trabajo será la ciudad de Quito, en las áreas o locales en los que tenga sus oficinas o sitios de trabajo, no obstante que cada vez que sea necesario, EMSA AIRPORT SERVICES, podrá solicitar al EMPLEADO la prestación de sus servicios en cualquier otro lugar del territorio ecuatoriano o del exterior.

**SEXTA:** En los lugares de trabajo que no sean la ciudad de Quito, el EMPLEADO recibirá alojamiento y alimentación lo cual, en forma expresa se declara, no formará parte de la remuneración.

**SÉPTIMA:** Si bien es cierto, que el EMPLEADO se compromete a prestar sus servicios en calidad de SERVICIOS VARIOS (OPERADOR), ello no impedirá que la compañía puede utilizar sus servicios en otras actividades sustitutivas, dentro de sus capacidades, puesto que por razones operacionales pueden suspenderse en cualquier momento estas labores y ejecutarse otras. El cambio de ocupación aquí previsto no constituye despido intempestivo y el EMPLEADOR, enterado de esta modalidad de trabajo, expresa su consentimiento para que se realice dicho cambio de actividad, cuando la compañía, por razones de trabajo, lo estime necesario. (...) (Énfasis en el original).

contrato de trabajo, las cuales guardan concordancia con el reglamento interno y el Código del Trabajo”.

- 30.** A partir de todo lo expuesto, la Sala Especializada precisó, respecto de los cargos presentados por la empresa recurrente, que:

tanto en el trámite de visto bueno como en este proceso, el actor [del proceso de origen] no ha podido sustentar una razón importante y trascendente, que justifique la resistencia o renuencia al traslado dispuesto por su empleador en comisión a otra ciudad, por un período determinado, teniendo en cuenta que esta circunstancia se encontraba claramente prevista tanto en el contrato como en el Reglamento Interno de Trabajo como falta grave. En este caso, el trabajador se ha limitado a enunciar como impedimento, problemas de salud de su cónyuge y que no se ha contado con su consentimiento expreso; es decir, no se ha demostrado que la disposición del empleador, iba a alterar sus condiciones de trabajo o desatender el quebranto de salud cónyuge. *Por tanto, la decisión de su empleador no es discrecional o arbitraria sino acorde a las necesidades del objeto de la compañía. Por estas consideraciones, el tribunal de casación acepta los cargos formulados por la recurrente, casa en forma parcial la sentencia dictada por el tribunal de apelación en lo que tiene que ver con la decisión de revocar la resolución emitida por el Inspector del Trabajo de Pichincha, que aceptó la terminación de la relación laboral con base en el art. 172. 2 CT, pues como se ha visto a lo largo de esta resolución, el visto bueno se encuentra debidamente motivado* (Énfasis fuera del original).

- 31.** De conformidad con estos criterios, los jueces de la Sala Especializada casaron parcialmente la sentencia recurrida y determinaron que para el caso concreto -al configurarse en legal y debida forma el visto bueno- la empresa demandada debía pagar al actor del proceso de origen únicamente el valor de \$ 1478,41.
- 32.** En virtud de lo descrito, se verifica que la Sala Especializada sí analizó y se pronunció sobre la aplicación de los artículos 11 y 33 numeral 43 del reglamento interno de EMSA para la resolución del caso concreto. Por lo que, la decisión no adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes como alega el accionante, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la valoración de pruebas o la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1786-18-EP*.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 23 de agosto de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**